
Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 23 de febrero de 2018.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Ángel Herminio Castillo Quezada.
Abogado:	Lic. Félix Viola Medina.
Recurrida:	Urbanizalandia, C. por A.
Abogadas:	Licdas. Aida Altagracia Alcántara Sánchez y Rina Altagracia Guzmán Polanco.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de noviembre de 2019, año 176° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Ángel Herminio Castillo Quezada contra la sentencia núm. 655-2018-SS-EN-041, de fecha 23 de febrero de 2018, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 25 de julio de 2018, en la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, a requerimiento de Ángel Herminio Castillo Quezada, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1469953-1, domiciliado y residente en la calle Santa Filomena núm. 58, sector Domingo Savio, Santo Domingo, Distrito Nacional; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Felix Viola Medina, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0003184-0, domiciliado y residente en la calle Antonio Guzmán núm. 37, sector Juan Pablo Duarte II, Sabana Perdida, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo y domicilio ad hoc en la calle María de Nazaret núm. 03, sector Los Guandules, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La notificación a la parte recurrida Urbanizalandia, C. por A., se realizó mediante acto núm. 570/2018 de fecha 28 de julio de 2018, instrumentado por Gabriel Vásquez, alguacil ordinario de la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

3. La defensa al recurso fue presentada mediante memorial depositado en fecha 7 de agosto de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por Urbanizalandia, C. por A., entidad comercial existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, representada por su gerente Rubén Darío Alcántara Sánchez, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0741859-2, con domicilio y asiento social en la avenida Sabana Larga núm. 47, sector San Lorenzo de Los Mina, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, la cual tiene como abogados constituidos a las Lcdas. Aida Altagracia Alcántara Sánchez y Rina Altagracia Guzmán Polanco, dominicanas, tenedoras de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0047620-9 y 001-1004867-5, con estudio profesional abierto en la avenida Sabana Larga núm. 47, ensanche San Lorenzo de Los Minas, Santo Domingo Este, Santo Domingo.

4. La audiencia para conocer el recurso de casación fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones laborales, en fecha 10 de julio de 2019, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Moisés A.

Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria y del ministerial, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

II. Antecedentes

5. Sustentado en un alegado desahucio, Ángel Herminio Castillo Quezada, incoó una en una demanda en pago de prestaciones laborales contra Urbanizalandia, C. por A., la cual incoó una demanda incidental en validez de oferta real de pago, dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo de la provincia Santo Domingo, municipio Santo Domingo Este, la sentencia núm. 1140-2017-SEEN-308, de fecha 31 de mayo de 2017, cuyo dispositivo dispone textualmente lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA regular y válida en cuanto a la forma, la presente demanda de fecha 26/10/2015, incoada por ANGEL HERMINIO CASTILLO QUEZADA en contra de Compañía URBANIZALANDIA, C. X A. y el señor RUBEN DARIO ALCANTARA SANCHEZ, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley que rige la materia; SEGUNDO: EXCLUYE del presente proceso, al señor RUBEN DARIO ALCANTARA SANCHEZ, por las razones expuestas en el cuerpo de esta misma sentencia. TERCERO: DECLARA resuelto el contrato de trabajo por tiempo indefinido que vinculara a la demandante, el señor ANGEL HERMINIO CASTILLO QUEZADA con la Compañía URBANIZALANDIA, C. X A., por el desahucio ejercido por la empleadora. CUARTO: RECHAZA, la demanda en validez de oferta real de pago, incoada por URBANIZALANDIA, C. por A., en contra del demandante ANGEL HERMINIO CASTILLO QUEZADA; en fecha 16 de septiembre del 2016; por los motivos establecidos en la presente sentencia. QUINTO: ACOGE la presente demanda, respecto del pago del derecho de cesantía, la proporción del salario de navidad del año 2015 y la participación legal de los beneficios de la empresa. En consecuencia condena la parte demandada URBANIZALANDIA, C. POR A., pagar los valores siguientes a favor de la demandante ANGEL HERMINIO CASTILLO QUEZADA; por concepto de 48 días del auxilio de cesantía, ascendente a la suma de DIECISEIS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS DOMINICANOS CON 48/100 (RD\$16,476.48); la proporción del salario de navidad año 2015, la suma de CINCO MIL QUINIENTOS VEINTIUNO PESOS DOMINICANOS CON 50/100 (RD\$5,521.50); la participación en los beneficios de la empresa, ascendente a la suma de QUINCE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS CON 92/10 (15,446.92); más un día de salario de conformidad con las disposiciones del artículo 86 del Código de Trabajo, contados a partir del 15 de septiembre del 2015, hasta que la sentencia adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; Todo en base a un período de trabajo dos (02) años, tres (03) meses y catorce (14) días y un salario mensual de RD\$8,180.00. SEXTO: ORDENA el ajuste o indexación en el valor de moneda durante el tiempo que mediere entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la presente sentencia. SÉPTIMO: CONDENA a la entidad URBANIZALANDIA, C. POR A., al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho del LIC. FÉLIX VIOLA MEDINA, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad. OCTAVO: En virtud del principio de aplicación directa de la Constitución, la presente sentencia una vez adquiera el carácter de la fuerza ejecutoria por disposición de la ley para llevar a cabo su ejecución, el ministerial actuante debe estar acompañado de la fuerza pública, la cual se canalizará según lo dispone el artículo 26 inciso 14 de la ley 133-11, Orgánica del Ministerio Público (sic).

6. La parte hoy recurrida Urbanizalandia, C. por A., mediante instancia de fecha 5 de julio de 2017, interpuso recurso de apelación contra la referida sentencia, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 655-2018-SEEN-041, de fecha 23 de febrero de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA, en cuanto a la forma, REGULAR el recurso de apelación, interpuesto por la razón social, Urbanizalandia C. POR A, en fecha Cinco (05) de julio del 2017, contra la sentencia laboral No. 1140-2018-SEEN-308, de fecha Treinta y uno (31) de mayo del año 2017, dictada por la primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, por ser conforme a la Ley. SEGUNDO: En cuanto al fondo, se acoge parcialmente el recurso de apelación interpuesto por la razón social Urbanizalandia C. POR A, por vía de consecuencia esta corte actuando por contrario imperio de la ley, revoca el ordinal quinto en lo que concierne al astreinte contemplado en el artículo 86 del código de trabajo de un día de salario por cada día de retardo en el cumplimiento de la obligación de pago, en cuanto a preaviso y cesantía confirma la sentencia en los demás aspectos. TERCERO: Se compensan las costas del procedimiento. (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente Ángel Herminio Castillo Quezada, en sustento de su recurso de casación invoca los siguientes medios: “Único medio: Falsa y errónea aplicación de la norma jurídica, desnaturalización de los hechos y del derecho”.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación

9. La parte hoy recurrida Urbanizalandia C. por A., en su memorial de defensa concluye de manera incidental promoviendo la inadmisibilidad del presente recurso de casación, en virtud de que las condenaciones no superan los veinte (20) salarios mínimos que el legislador laboral estableció en el artículo 641 del Código de Trabajo.

10. El artículo 641 del Código de Trabajo, expresa: “No será admisible el recurso después de un mes a contar de la notificación de la sentencia ni cuando esta imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos”.

11. Esta Tercera Sala advierte que la parte recurrente Ángel Herminio Castillo Quezada, al fundamentar su recurso de casación sostiene que fue vulnerada en su contra una de las garantías a los derechos fundamentales prevista en el artículo 69 de la Constitución dominicana, específicamente el derecho de defensa, garantía mínima que conforma el derecho a obtener una tutela judicial efectiva y debido proceso.

12. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, advierte que si bien ha sido criterio constante sobre la limitación salarial establecida en el artículo 641 del Código de Trabajo, que “cuando la sentencia impugnada contenga una violación a la Constitución de la República o se haya incurrido en violación al derecho de defensa, un abuso de derecho o exceso de poder, en todo caso será admisible el recurso de casación”, mediante la presente decisión realizará un precisión de criterio, el cual será motivado en los párrafos siguientes, en procura de crear un equilibrio competencial en el ordenamiento jurídico dominicano, específicamente entre esta Suprema Corte de Justicia y el Tribunal Constitucional.

13. El artículo 641 del Código de Trabajo, expresa que no será admisible el recurso cuando la sentencia imponga una condenación que no exceda de veinte salarios mínimos.

14. Como presupuesto de lo que más abajo se dice, resulta beneficioso dejar por sentado el hecho de que la aplicación del criterio que ha venido siendo utilizado por esta Tercera Sala y que más arriba se describe en torno al citado artículo 641 del Código de Trabajo, se reconduce a una inaplicación de dicho texto legal. Decimos esto no solo por la obviedad de que dicho criterio aparta el citado texto legal de la solución que se dispensará al asunto, sino porque aunque a “prima facie” parezca excepcional la aplicación del mismo, en realidad no lo es, ya que es un aspecto que no requiere mucho análisis el hecho de que son muy pocos los litigios judiciales que no se refieran materialmente a Derechos Fundamentales, así sea de manera tangencial.

15. Para inaplicar una norma legal por parte de cualquier órgano del Poder Judicial es indispensable que la misma sea objeto del control difuso de constitucionalidad de conformidad con los lineamientos señalados por el artículo 188 de la Constitución de la República; no pudiendo esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia omitir la condición de admisibilidad del artículo 641 del Código de Trabajo, sin antes declarar, para cada caso concreto, la inaplicabilidad del mismo por medio del ejercicio del control difuso de constitucionalidad, en razón de que dicha norma –la limitación salarial que se desprende del citado artículo- resulta tener un carácter imperativo

en el ordenamiento, toda vez que condiciona el recurso extraordinario de la casación. Todo esto como corolario del principio constitucional que establece la sujeción de los jueces del Poder Judicial al Derecho, es decir, a normas positivas de alcance general, como serían la Constitución, los precedentes vinculantes del Tribunal Constitucional, la ley, los reglamentos, etc.

16. En ese sentido, nuestro Tribunal Constitucional, ha decidido sobre una casuística similar, lo siguiente:

“El artículo 1678 del Código Civil no ha sido abrogado por una ley posterior, ni el Tribunal Constitucional dominicano le ha declarado inconstitucional mediante el control abstracto. Por tanto, para poder inaplicar esa disposición legal al caso ocurrente, se precisa del ejercicio de un control difuso de constitucionalidad que declare inaplicable dicho artículo al caso que se está conociendo, conforme establecen los artículos 188 de la Constitución de la República y 51 de la Ley núm. 137-11”(sic).

17. Sobre la constitucionalidad del artículo 641 del Código de Trabajo, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, se ha referido en el sentido siguiente: “(...) que el artículo 67, ordinal 2 de la Constitución de la República Dominicana, que otorga facultad a la Suprema Corte de Justicia para conocer de los recursos de casación, dispone que el mismo se hará de conformidad con la ley, de donde se deriva que esta puede establecer limitaciones al ejercicio de ese recurso, y en consecuencia, no prohíbe, en modo alguno, que el legislador dicte leyes adjetivas que establezcan que una sentencia o decisión cualquiera, no sea susceptible de un determinado o de ningún recurso; que las demandas que culminan en sentencias que impongan condenaciones que no excedan a veinte (20) salarios mínimos, en la materia de que se trata, están sometidas a reglas de procedimiento que deben ser cumplidas previamente por las partes en conflicto, las que les dan la oportunidad de hacer valer todos sus derechos y ejercer en la instancia sus medios de defensa; que además, es a falta de llegar a un acuerdo o conciliación en el procedimiento preliminar al conocimiento de la demanda en juicio, de conformidad con lo que establecen los artículos 516 y siguientes del Código de Trabajo, en el cual también deben cumplirse reglas de procedimiento, que aseguran y permiten a las partes ejercer todos sus derechos y medios de defensa, que ponen al tribunal en condiciones de pronunciar la decisión correspondiente; que la limitación que dispone el referido artículo 641 se aplica por igual en beneficio de los empleadores y de los trabajadores, pues son ambos los que no pueden recurrir en casación si las condenaciones de la sentencia que les afecta contiene condenaciones que no excedan del monto de veinte (20) salarios mínimos, lo que descarta que el mismo desconozca el principio de la igualdad que consagra la Constitución de la República; que en tales condiciones resulta erróneo sostener que el artículo 641 del Código de Trabajo sea inconstitucional, por lo que la solicitud examinada carece de fundamento y debe ser desestimada”, habiendo sido precisado en decisión reciente que “(...) la norma atacada por vía del control difuso, no vulnera el derecho de acceso a la justicia, en tanto que su finalidad es regular el derecho a recurrir sin que con dicha regulación se observe un menoscabo de la prerrogativa de los trabajadores de acceder a la jurisdicción de trabajo, en procura de que sus pretensiones sean debidamente escuchadas, siendo prudente destacar además, que no se advierte una vulneración al derecho a la igualdad sino una concreción normativa de dicho derecho en tanto que la limitación salarial del artículo 641 del Código de Trabajo opera tanto para los trabajadores como para los empleadores, sin que se precise una condición de diferencia que radique en el sexo, estatus económico ni cualquier otra condición de los sujetos procesales; igualmente, tratándose de una norma de carácter adjetivo o procesal, por su naturaleza provoca que no está involucrado o afectado el Derecho Fundamental del Trabajo”.

18. La citada norma fue declarada conforme con la Constitución, por nuestro Tribunal Constitucional, bajo el fundamento siguiente:

“9.4 En cuanto a la inconstitucionalidad o no de la limitación legal al ejercicio del recurso de casación, tomando en cuenta la cuantía de la condenación pecuniaria de la sentencia recurrida, el tribunal es de criterio que el legislador goza de un poder de configuración razonable de los procedimientos judiciales, lo que le permite regular todos los aspectos relativos al proceso jurisdiccional incluyendo el sistema de recursos, teniendo como límites los valores, principios y reglas de la Constitución de la República y de los tratados internacionales en materia de derechos humanos, así como el contenido esencial de los derechos fundamentales. Este criterio ha sido reconocido por la jurisprudencia interamericana cuando admite que los estados partes de la Convención Americana de Derechos Humanos “tienen un margen de apreciación para regular el ejercicio de ese recurso” (ver acápite 161 de

la Sentencia, de fecha dos (2) de julio del año dos mil cuatro (2004) de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica). Agrega además que: “El recurso de casación, si bien goza de un reconocimiento constitucional al estar señalado en el numeral 2° del artículo 154 de la Constitución de la República como una de las atribuciones que corresponden a la Suprema Corte de Justicia, su configuración, en cambio, resulta materia de reserva de ley al disponer dicho texto constitucional que el recurso sería conocido “de conformidad con la ley”. De lo anterior se deriva el poder de configuración del legislador para regular el derecho al recurso, teniendo el mismo potestad para establecer requisitos para su interposición”.

19. La decisión citada en el párrafo que antecede, constituye un precedente vinculante de imposición obligatoria a todos los poderes públicos, sobre la verificación de la constitucionalidad del artículo 641 del Código de Trabajo, lo que indica que en el estado actual de nuestro derecho, esta Corte de Casación no puede declarar inconstitucional por vía difusa los efectos de la limitante salarial.

20. En ese sentido, el Tribunal Constitucional, ha declarado admisible el recurso de revisión de decisión jurisdiccional contra aquellas sentencias dictadas por una Corte de Trabajo, afectadas por una limitante legislativa para la admisión del recurso de casación, bajo el entendido siguiente:

“d. Por otra parte, el recurso de revisión constitucional procede, según lo establecen los artículos 277 de la Constitución y el 53 de la Ley núm. 137-11, contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010).

e. En el presente caso se cumple el indicado requisito, en razón de que la sentencia recurrida fue dictada el veintiuno (21) de febrero de dos mil dieciocho (2018) y además, porque, aunque la decisión recurrida fue dictada por una corte de apelación, esta no es recurrible en casación (...)

f. De lo anterior resulta que estamos en presencia de una sentencia dictada en única y última instancia, es decir, que contra la misma el legislador no previó recurso en el ámbito del Poder Judicial. De manera que no es susceptible del recurso de casación, razón por la cual cumple con los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11” (sic).

21. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, concluye con precisar que el criterio que había asumido para prescindir de la limitante salarial del artículo aludido, supone en el estado actual de nuestro derecho un conflicto de competencia entre la Suprema Corte de Justicia y el Tribunal Constitucional, en tanto que, por un lado, no puede ser inaplicable la norma por la presunción de constitucionalidad que se impone tras la declaratoria de constitucionalidad del mismo, pero, de igual manera, conocer del fondo de los indicados recursos supone un choque frontal con el ordinal b del numeral 3º del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, el cual dispone que una de las competencias del Tribunal Constitucional es la de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los varias especies, una de las cuales es la violación a Derechos Fundamentales sustantivos y adjetivos que pudiesen contener las decisiones que hayan agotado todos los recursos disponibles en el ordenamiento, como al efecto resulta ser aquella decisión que siendo rendida por una Corte de Trabajo no supera el monto de los 20 salarios mínimos, razón por la cual el recurso de casación debe, en principio, considerarse cerrado contra aquellas decisiones que no superen la indicada limitación, salvo, aquellos casos muy excepcionales en que, a propósito de la vulneración al derecho fundamental a la Tutela Judicial Efectiva y debido proceso durante el conocimiento del proceso de que se trate, se haya producido una violación grave al derecho de defensa del recurrente, siempre y cuando no se evidencie que éste haya interpuesto el recurso de revisión contra sentencias jurisdiccionales a que se refiere el artículo 53 de la ley 137/11 por ante el Tribunal Constitucional.

22. En virtud de lo precedentemente indicado, al alegar la parte recurrente como fundamento del medio de casación promovido la violación al derecho de defensa, no ha puesto a esta Tercera Sala en condiciones de dejar sin efecto la verificación de los límites establecidos por la legislación laboral en el citado artículo 641 del Código de Trabajo, para la admisibilidad del recurso de casación, razón por la cual se procede a analizar la procedencia de

dicho incidente.

23. En lo atinente a este proceso, es necesario citar las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, los cuales establecen lo siguiente: art. 455. “El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquier otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada”; art. 456. “Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años (...)”.

24. La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, ha podido constatar, que en fecha 4 de septiembre de 2015, momento de la terminación del contrato de trabajo suscrito entre las partes, según se extrae del relato de hechos de la demanda, se encontraba vigente la resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, la cual establece un salario mínimo de doce mil ochocientos setenta y tres pesos (RD\$12,873.00), para los trabajadores que prestan servicios en empresas industriales, comerciales o de servicio, por lo que el monto de los veinte (20) salarios mínimos al que se refiere el artículo 641 del Código de Trabajo, alcanzaba un total de doscientos cincuenta y siete mil cuatrocientos sesenta pesos (RD\$257,460.00).

25. La sentencia impugnada revoca el ordinal “Quinto” de la sentencia de primer grado en lo atinente a la condenación de la indemnización supletoria prevista en el artículo 86 del Código de Trabajo y condena la parte recurrida en casación al pago de los siguientes valores: 48 días del auxilio de cesantía, ascendente a la suma de dieciséis mil cuatrocientos setenta y seis pesos dominicanos con 48/100 (RD\$16,476.48); la proporción del salario de navidad año 2015, la suma de cinco mil quinientos veintiún pesos dominicanos con 50/100 (RD\$5,521.50); la participación en los beneficios de la empresa, ascendente a la suma de quince mil cuatrocientos cuarenta y seis pesos con 92/10 (15,446.92), lo que totaliza la suma de treinta y siete mil cuatrocientos cuarenta y cuatro pesos con noventa centavos (RD\$37,444.90) suma, que como es evidente, no excede el monto de salarios que fija la resolución antes citada.

26. En atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con las condiciones exigidas para su admisibilidad relativas al monto de las condenaciones, procede que esta Tercera Sala declare su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar el medio de casación propuesto, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala.

27. Tal y como disponen los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 130 del Código de Procedimiento Civil, toda parte que sucumba en el recurso de casación será condenada al pago de las costas, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Ángel Herminio Castillo Quezada, contra la sentencia núm. 655-2018-SEN-041, de fecha 23 de febrero de 2018, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de las Lcdas. Aida Altagracia Alcántara Sánchez y Rina Altagracia Guzmán Polanco, abogado de la parte recurrida quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados). Manuel A. Read Ortiz.- Manuel R. Herrera Carbuccia.- Moisés A. Ferrer Landrón.- Anselmo Alejandro Bello F.- Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada, y leída en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados.

La presente copia se expide en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 13 de diciembre de 2019, a solicitud de parte interesada, exonerada de pagos de recibos y sellos de impuestos internos. César José García Lucas.
Secretario General